

Ante las elecciones municipales

Garantías electorales

El sentido político es inseparable del arte de utilizar las circunstancias. Vale este postulado para todas las ideologías y todos los tiempos.

Pertenece también al acervo de las verdades políticas esta otra proposición: lo que sirve en las circunstancias normales no suele servir en las anormales.

También en Medicina y en Higiene el criterio de lo saludable y de lo nocivo requiere una adaptación al estado del sujeto. Y así las prescripciones aplicables al sano no se pueden aplicar al enfermo. Varía asimismo la interpretación y la medida de lo aconsejable, según las edades, los temperamentos y las situaciones.

Que ésta no es hora normal en el mundo constituye afirmación que no requiere prueba. El malestar, la incertidumbre y el descontento invaden por igual a todos los pueblos, con independencia del sistema político que los rige. ¿Cuáles son los pueblos satisfechos y cuáles son los que, aun afanándose por las libertades, las confunden con las satisfacciones?

En la anormalidad general, España se encuentra en forma para resistir este temporal histórico. Ha mejorado su posición internacional en función del propio prestigio. No son valores que pueden separarse —hoy menos que nunca— los internos y los externos. Más que paralelos, son interdependientes. Así la fortaleza interna —la que, sobre todo, es inherente al amor a la propia independencia— ha repercutido en las relaciones internacionales y, a medida que cesa la tensión internacional, se

fortalece también la situación interior. Con ello, nuestros problemas más que políticos son de orden administrativo y de reconstrucción económica.

Hay, sin embargo, un postulado común a todos los tiempos, los normales y los anormales, los prósperos y los inciertos. La libertad que sea compatible con el orden público y con la defensa colectiva debe estar asegurada. No importa tanto el volumen como la certidumbre y la garantía. Hay, por tanto, un *sistema de garantías*, cuyas piezas podrán ensamblarse de manera distinta en cada tiempo, pero cuya finalidad es común a todos ellos.

Con un sistema u otro de sufragio, con mayores o menores restricciones en el acceso al electorado —y en la elección de los Ayuntamientos no existe ahora en España ninguna limitación artificial—, el elector necesita garantías. En otro caso, no puede expresar auténticamente su voluntad, y si la voluntad no es auténtica, esto es, libre, no es tampoco voluntad.

A tres criterios pueden ser referidas las garantías necesarias del elector: al período inmediatamente anterior a la emisión del sufragio (y que se denomina período electoral), al del acto de emisión y al posterior a éste, en que se tramitan los recursos interpuestos en caso de infracción legal. Es decir, se trata de legalizar la integridad de la operación electoral: en el período preparatorio, en el coetáneo y en el posterior a la elección misma. El criterio que ha de prevalecer en el primero es el relativo a la capacidad electoral y al derecho de candidatura. El que caracteriza al segundo se concreta en garantías de procedimiento electoral; el tercero está señalado por la garantía jurisdiccional que constituye la plenitud de vigor del Derecho.

Derecho electoral y derecho de candidatura.—Importa señalar que el Decreto de 30 de septiembre de 1948, por el que se dan normas para la celebración de las elecciones municipales y que desarrolla las Bases correspondientes de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, no establece ninguna limitación arbitraria al derecho de sufragio, en sus dos posiciones: activa y pasiva, las cuales determinan, respectivamente, el derecho de elegir y el de ser elegido.

La condición de Cabeza de familia que ha de acreditarse para designar la tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento, no está emparentada, ciertamente, con ningún privilegio social ni económico. Más bien, implica una determinación individual, muy próxima al carácter universal del sufragio. El censo de esta categoría de electores, sólo en Madrid, representa una cifra aproximada a 300.000, y nadie puede sostener juiciosamente que semejante masa es homogénea por razón de procedencia o manejable por falta de libertad.

El sistema de incapacidades e incompatibilidades está calcado, como la mecánica fundamental de todo el Decreto, en la Ley electoral de 1907, indisolublemente vinculada al intento más serio que en España se ha manifestado para purificar el sufragio y dotar de garantías a la elección. No en vano se debe dicha Ley a un nombre cimero, que vale por un programa: al de D. Antonio Maura. Son así razones de moralidad o de situación especial creada por funciones administrativas que significan incompatibilidad con el interés público las únicas que inhabilitan para el sufragio.

La proclamación de candidatos está calcada también en las formas de propuesta establecidas por la Ley de 1907. El criterio político no interviene en la enumeración del artículo 16 del Decreto, artículo que contiene la regulación del derecho de candidatura.

La proclamación del candidato por Juntas Municipales automáticamente constituidas, dota a los proclamados del derecho a presenciar todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a estar representados en todas las operaciones electorales por apoderados especiales.

Procedimiento electoral. — Las Mesas, integradas mediante una combinación del criterio automático y del de intervención de los candidatos, no pueden ser organismos captados por ninguna parcialidad. Ofrecen todas las garantías apetecibles al elector, cuyo voto es secreto.

En el Derecho público de los orígenes del sufragio individual ha constituido problema de escuela la determinación de si

era más congruente con la naturaleza de una Democracia el voto público o el secreto. Se decía que el público era más viril, pero que el secreto podía ser más eficaz. Ha prevalecido en todas partes el criterio de la garantía sobre el de la publicidad. El voto secreto es el único que se sustrae a la fiscalización y que no puede ser orientado por motivos ajenos a la conciencia del elector. Pues bien, el secreto del voto está asegurado por la forma de emisión y por la propia representación de todos los candidatos en las Mesas.

Que sea secreto el voto no implica que su emisión sea voluntaria. El secreto se refiere al contenido de la papeleta: cada cual puede votar como apetezca. Votando como le plazca tiene, sin embargo, que votar. Con esto, el legislador no pretende otra cosa que nutrir de savia social a los organismos electivos para que no sean manifestación de la voluntad de una minoría activa, sino que expresen el interés general de todos a quienes la Ley convoca al ejercicio de la función electoral.

El reenvío frecuente del Decreto a las normas de la Ley de 1907 implica también que la obligatoriedad del voto se robustece con el sistema de sanciones que dicha Ley establece para quienes se abstengan. Consisten en leve recargo sobre la contribución y en pequeños descuentos de los haberes de los funcionarios.

Sistema de recursos.—Ha de considerarse como un postulado del Estado de Derecho que el régimen de tutela sobre los derechos establecidos se encomiende al Poder judicial y encuentre el cauce de los recursos jurisdiccionales.

La política hace las leyes, pero su aplicación está sustraída al Poder político y encomendada a la Judicatura.

El Decreto electoral que comentamos no puede ser más amplio y satisfactorio en este punto. Cualquier elector podrá impugnar la pureza de la elección o de la proclamación de Concejales del propio Municipio por medio de un recurso de nulidad interpuesto ante la Audiencia provincial y fundado en vicio grave de procedimiento o carencia por los Concejales proclamados de las condiciones que habilitan para la elección.

La inspiración de este precepto procede indudablemente del

sistema de acción popular que ha sido considerado justamente como manifestación de un interés jurídico generalizado en un pueblo adulto.

Por otra parte, si la rapidez es condición indispensable de eficacia en la justicia, los plazos calculados para la interposición y resolución del recurso son brevísimos: cinco días para interponerlo, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y, a contar de dicho plazo, treinta días hábiles para la resolución.

* * *

Con el expresado sistema electoral, la inhibición, fatal siempre en política para el inhibido, no podría fundarse en pretexto que dimanara de la falta de garantías. Acreditaría sólo la falta de interés en la marcha comunal. Pero los pueblos no sólo merecen sus Gobiernos, sino también sus administradores. De elecciones administrativas se trata ahora. A los administrados interesa merecer una Administración que responda a la conciencia, al interés y al hábito de fiscalización que deben poseer quienes la designen.

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO